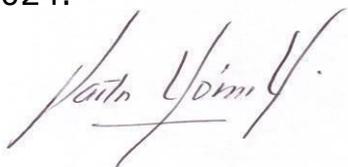


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la demanda VERBAL DE NULIDAD DE TRÁMITE SUCESORAL NOTARIAL, ESCRITURA PÚBLICA Y TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN promovida por la señora GLORIA ESPERANZA JARAMILLO BUSTAMANTE, frente a los señores CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RAMIREZ, NEFTALI PINEDA BUSTAMANTE, MELBA MEJIA BUSTAMANTE, CARMEN CECILIA BOTERO BUSTAMANTE, LUZ DARY BUSTAMANTE ARIAS, MARIA GLADIS BUSTAMANTE BOTERO, MARIA DEL CARMEN ZAPATA DE MORALES, FERNEL Y DE JESUS DE LOS RIOS BUSTAMANTE, MAGDA GISELA BUSTAMANTE CARVAJAL Y GILBERTO LANCHEROS BUSTAMANTE, informándole que la parte interesada en término subsanó la demanda. Manizales, 29 de febrero de 2024.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024)

Interlocutorio No. 211

Radicado No. 2023-00503

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la admisión o rechazo por competencia de la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE TRÁMITE SUCESORAL NOTARIAL, ESCRITURA PÚBLICA Y TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN promovida por la señora GLORIA ESPERANZA JARAMILLO BUSTAMANTE, frente a los señores CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RAMIREZ, NEFTALI PINEDA BUSTAMANTE, MELBA MEJIA BUSTAMANTE, CARMEN CECILIA BOTERO BUSTAMANTE, LUZ DARY BUSTAMANTE ARIAS, MARIA GLADIS BUSTAMANTE BOTERO, MARIA DEL CARMEN ZAPATA DE MORALES, FERNEL Y DE JESUS DE LOS RIOS BUSTAMANTE, MAGDA GISELA BUSTAMANTE CARVAJAL Y GILBERTO LANCHEROS BUSTAMANTE.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar que el presente caso tuvo su Genesis en el juzgado sexto civil del circuito de Esta ciudad, quien por intermedio de providencia de fecha Manizales, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), decidió rechazar por competencia el conocimiento del proceso, con fundamento en el núm. 19 del artículo 22 del C.G.P y que:

" Los Juzgados de familia conocerán en primera instancia de los trámites cuyas pretensiones se encaminan a la nulidad de la partición en las sucesiones por causa de muerte, cuya competencia se escapa de los asuntos asignados al suscrito funcionario."

A su turno este despacho judicial antes de avocar conocimiento del procedimiento, decidió inadmitir la demanda con el fin de verificar si el objeto de la demanda *"versa sobre el reconocimiento de la señora GLORIA ESPERANZA JARAMILLO como heredera de la causante NELLY BUSTAMANTE PINEDA o si, por el contrario, se pretende y se reitera las pretensiones de nulidad del trámite sucesoral notarial, de la escritura pública No. 5105 del 29 de agosto de 2023 de la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, Risaralda y del trabajo de partición y adjudicación de dicha sucesión. En caso de que lo solicitado sea el reconocimiento de la calidad de heredera de la demandante, se deberán adecuar las pretensiones y hechos de la demanda a los procesos sobre los cuales tiene competencia este despacho judicial."*

Causal de inadmisión junto con otras, que mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2024, fue subsanada en el siguiente sentido:

Preciso al Juzgado que me ratifico en todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues la intensión de mi mandante no es hacerse parte en una tramitación ya finalizada y nula sino que una vez se haga tal declaratoria (nulidad) se tramite la sucesión de la causante de manera válida y ante el funcionario competente, que lo es no el Notario sino el Juez dado que no existe acuerdo de los herederos.

Manifestación de gran importancia, de cara al futuro procesal del litigio así como el juzgado que debe adelantar el conocimiento del mismo, toda vez que la parte

demandante dejó claro que lo pretendido es la nulidad de la escritura pública que resolvió el trámite sucesoral de la causante NELLY BUSTAMANTE PINEDA y que concretamente se observa en las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

PRIMERA PRINCIPAL: Declarar nula de nulidad absoluta, la sucesión de la causante NELLY BUSTAMANTE PINEDA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.723.286 de Manzanares (Caldas), protocolizada en la escritura pública número 5105 del 29 de agosto de 2023 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, Risaralda; registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-34586 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Cali (Valle). Solicito que esta declaración de nulidad absoluta comprenda tanto: 1. La tramitación notarial; 2. El acto jurídico de la Escritura Pública mencionada; 3. El acto jurídico de partición y adjudicación del bien sucesoral; 4. El acto jurídico del registro de la Partición y Adjudicación.

Es importante recordar que uno de los sacros derechos constitucionales mas importantes que puede ostentar un ciudadano y en especial un sujeto procesal , es el del Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*" , que se materializa en el procedimiento , cuando el conocimiento del problema jurídico a resolver, lo avoca el juez natural del mismo, definido este como aquel a quien a constitución o la ley le otorga facultad de conocimiento de los diferentes asuntos para que los dirima.

Al respecto sobre la nulidad de tramitación notarial por intermedio de escritura pública, no es un tipo de proceso que tácitamente se encuentre regulado dentro de los asuntos de conocimiento a los juzgados municipales, de circuito o de Familia, por lo que en materia de residualidad, debe aplicarse el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P, cuando expresa que será competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia:

-

De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

En relación a ello, el órgano de cierre jurisdiccional en lo civil, dirimió un conflicto similar al planteado en el objeto bajo estudio, entre un juzgado civil del circuito y otro de familia, asignándole competencia al primero por razón precisamente de la residualidad, así¹:

“ Ahora bien, ya en el tema del factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, por las especialidades jurisdiccionales, el conflicto planteado por el servidor judicial de San Gil, sería prematuro, puesto que el mismo primero debe aplicarse a la tarea de calificar la demanda, de manera integral y acorde con la jurisprudencia que sobre el particular se ha tallado alrededor de las normas procesales y sustanciales sobre el punto, para que luego pueda definir si eventualmente tiene competencia para las pretensiones, o solo para algunas, e identifique si hay una indebida acumulación de las mismas.

Por el momento, sin perjuicio de la autonomía de los jueces para decidir sobre este aspecto, obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «*nulidad de la donación*», visto que al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso). ”

De esta forma, se provocará el conflicto negativo de competencia y se remitirá el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia para que allí sea dirimido el conflicto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales,

¹ Radicado AC2057-2017, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda de demanda **VERBAL DE NULIDAD DE TRÁMITE SUCESORAL NOTARIAL, ESCRITURA PÚBLICA Y TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, que, a través de apoderado judicial, promueve el señor GLORIA ESPERANZA JARAMILLO BUSTAMANTE, frente a los señores CARLOS ALBERTO BUSTAMANTE RAMIREZ, NEFTALI PINEDA BUSTAMANTE, MELBA MEJIA BUSTAMANTE, CARMEN CECILIA BOTERO BUSTAMANTE, LUZ DARY BUSTAMANTE ARIAS, MARIA GLADIS BUSTAMANTE BOTERO, MARIA DEL CARMEN ZAPATA DE MORALES, FERNEL Y DE JESUS DE LOS RIOS BUSTAMANTE, MAGDA GISELA BUSTAMANTE CARVAJAL Y GILBERTO LANCHEROS BUSTAMANTE

SEGUNDO: GENERAR el conflicto de competencia negativo frente al sexto civil del circuito de Esta ciudad.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales – Sala Civil Familia, para que allí se dirima el conflicto de competencia negativo propuesto Conforme a lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO

JUEZA

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af231ec4b2c5c0b9c066656c069995709e70e81b16798f570afe2aef5388e859**

Documento generado en 29/02/2024 05:13:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>